



Número Único 110016000000201702420-00
Ubicación 39197 – 6
Condenado HUBER GONZALEZ VELEZ
C.C # 80490552

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201702420-00
Ubicación 39197
Condenado HUBER GONZALEZ VELEZ
C.C # 80490552

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CULTA
181-75



Apda
Vente
16/02/23

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02420-00. N.I. 39197
Condenado: Huber González Vélez. C.C. 80.490.552.
Delito: Concierto para delinquir.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Huber González Vélez.

ANTECEDENTES

1. Huber González Vélez fue capturado el 15 de noviembre de 2017 y al día siguiente el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 25 de abril de 2018, el Juzgado Veintinueve (29) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a Huber González Vélez como autor del concurso de los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. En auto del 25 de noviembre de 2021, el Despacho concedió a Huber González Vélez la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal previa diligencia de compromiso y caución por un valor equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 14 de diciembre de 2021, el sentenciado prestó la caución preudicial, suscribió diligencia de compromiso y se libró la boleta de traslado.

CONSIDERACIONES

El artículo 29F de la Ley 65 de 1994 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los términos siguientes”.-

Mediante oficio No. 9027-CERVI-ARVIE- del 1 de octubre de 2022, emitido por el INPEC, informó las siguientes transgresiones al sistema de vigilancia electrónica:

- i) 13/09/22 de las 08:28:14 a las 08:55:18 y de 10:19:18 a las 10:39:16 consistente en “Salió de la zona de inclusión”; ii) 14/09/22 de las 08:46:52 a las 09:14:24 y de 15:07:32 a las 14:44:06 consistente en “Salió de la zona de inclusión”; iii) 15/09/22 de las 08:39:12 a las 08:56:22 y de 12:07:14 a las 12:37:12 consistente en “Salió de la zona de inclusión”; iv) 16/09/22 de las 08:35:30 a las 09:05:54 y de 09:51:50 a las 10:14:26 consistente en “Salió de la zona de inclusión”; v) 17/09/22 de las 09:55:30 a las 10:17:14, de 10:22:24 a las 10:47, de 11:07:42 a las 12:24:58; de 12:45:20 a las 13:44:24; vi) Del 17/09/22 a las 19:55:48 hasta las 08:28:07 del 20/09/22 consistente en “batería agotada”; vii) 20/09/22 de las 12:48:38 a las 13:15:15 consistente en “Salió de la zona de inclusión”; viii) 21/09/22 de las 08:05:42 a las 08:27:36, de 10:01:12 a las 11:16:06, de 12:11:50 a las 13:02:36, de las 14:08:24 a las 14:47:58 consistente en “Salió de la zona de inclusión”; ix) 22/09/22 de las 13:35:54 a las 14:09:46 consistente en “Salió de la zona de inclusión”; x) del 23/09/22 a las 07:53:52 hasta el 37/09/22 a las 16:38:23 consistente en “batería agotada”; xi) 23/09/22 de las 08:52:00 a las 09:34:28 consistente en “Salió de la zona de inclusión”; xii) 28/09/22 de las 19:06:44 a las 19:46:56 consistente en “Salió de la zona de inclusión”; xiii) 29/09/22

de las 08:05:50 a las 08:42:22, de las 10:50:36 a las 11:16:44, de las 16:52:56 a las 19:11:14 consistente en "Salió de la zona de inclusión".

El Despacho en proveído del 27 de octubre de 2022, ordenó el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos según consta en los días 15 al 17 de noviembre de 2022, previa diligencia de comunicación realizada al sentenciado.

Dentro de los términos respectivos, en relación con estas transgresiones, el sentenciado ejerciendo su derecho de defensa, manifestó lo siguiente:

Refirió que siempre ha cumplido sus obligaciones salvo unas muy pocas veces que ha salido al andén de su casa y unas cuadras con el propósito altruista de trabajo para el bienestar de su familia.

Refiere en extenso que los reportes realizados por el centro de monitoreo de la vigilancia electrónico obedecen a fallas del sistema y del dispositivo instalado.

Finalmente, aduce en gracia de discusión, que las trasgresiones detectadas en septiembre de 2022 obedecieron a que salió de su residencia, a pocas cuadras, a Corabastos a fin de comprar los insumos para la fabricación de arepas y chorizos, como lo afirman testigos en declaración extra juicio aportadas por el mismo.

Refiere que las salidas fueron por cortos lapsos, por ejemplo el 13 de septiembre salió de las 8:28:14 y regresó a las 8:55:18 y volvió a salir a las 10:19:18 y regresó a las 10:39:16 y considera que no fueron transgresiones sin justificación que no tiene la potencialidad de servir a la revocatoria del subrogado, pues de tomar dicha decisión vulneraría el derecho de sus menores hijos.

Por lo anterior, solicita mantener la prisión domiciliaria, pues puede constatar que en meses anteriores no ha presentado ninguna transgresión, por lo que se compromete a futuro dicha situación no se volverá a presentar.

Reseñado el argumento defensivo y las pruebas allegadas, encuentra el Despacho que no se encuentran justificadas válidamente las transgresiones, pues incluso fue el mismo sentenciado quien reconoció expresamente haber salido del domicilio sin autorización del Juzgado, al andén de su domicilio y a Corabastos que queda pocas cuadras del domicilio, en algunas ocasiones a comprar insumos para la fabricación de arepas y chorizos con los cuales consigue dinero para cubrir sus necesidades, situación que por sí sola configura el incumplimiento de su obligación de permanecer en el domicilio, la cual fue aceptada libremente al suscribir la diligencia de compromiso como prerrequisito para gozar de la pena sustitutiva.

El Despacho no desconoce las condiciones precarias de muchas reclusos y la necesidad de garantizarse su mínimo vital y de su núcleo familiar. Sin embargo, esa circunstancia por sí sola, no justifica que el privado de libertad so pretexto de devengar algunos recursos económicos para su alimentación, goce del mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal y pueda salir libremente de su domicilio y desplazarse varias cuadras sin autorización y visto bueno del despacho, pues la ley contempla la posibilidad de conceder permiso de trabajo a los reclusos en prisión domiciliaria previa verificación de las condiciones de la misma, tales como una delimitación en el tiempo y en el espacio que permita la vigilancia del cumplimiento de la pena.

Se le reprocha al sentenciado su actitud de rebeldía y desacato a la obligación de permanecer en el domicilio, situación que evidencia la total indiferencia y el desconocimiento de su situación jurídica, lo que demuestra una actitud desafiante e irrespetuosa de los compromisos asumidos, pues el penado, no ignoraba que la vigencia del beneficio dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, conocidas por el mismo al momento de obtener el sustituto y al firmar la diligencia de compromiso, pues, tanto el Despacho como el INPEC, estaban facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto del sustituto, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena y la realización de reportes periódicos frente a la transgresión a tal subrogado.

En el presente caso, el sentenciado en forma reiterada (25 transgresiones) en un lapso de 17 días, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales, no cumplió con las obligaciones correspondientes para gozar del sustituto penal, pues en muchos casos salió de la zona de inclusión y otras veces omitió mantener cargado con energía eléctrica los dispositivos, al parecer con la intención de que no se pudiera establecer sus salidas sin autorización, incluso por varios días como la ocurrida del 17/09/22 a las 19:55:48 hasta las 08:28:07 del 20/09/22 consistente en "batería agotada", lo cual desdice mucho de la personalidad y por lo mismo le impide conservar la vigencia del beneficio, con lo cual está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se hace necesario aplicar tratamiento intramural.-

Ahora bien, el sentenciado refiere en extenso que los reportes realizados por el centro de monitorio de la vigilancia electrónico obedecen a fallas del sistema y del dispositivo instalado, situación que son simples referencias generalizadas sin que el sentenciado haya cumplido con la carga de demostrar en su caso concreto, algún fallo al dispositivo instalado, como por ejemplo: una sobrecarga, calentamiento súbito del dispositivo, problemas en la conexión de carga, además revisado las impresiones de pantalla allegados por el CERVI, los mismos no registran movimientos erráticos o inverosímiles, por el contrario encuentra trayectos fijos y definidos dentro de un espacio geográfico determinado, por lo que no se

ve como probable errores del sistema de vigilancia y del dispositivo instalado.

Tampoco puede considerarse que con la revocatoria se vulneren derechos fundamentales de sus menores hijos, pues además de ser un argumento falaz, como lo refirió el sentenciado, la custodia de los mismos la tiene compartida con su esposa, por lo que la falta del sentenciado en el seno de la familia no pondría en riesgo los derechos de los hijos menores de edad.

En conclusión, como el penado, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión con vigilancia del mecanismo electrónico, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29F de la Ley 65 de 1994 y el art. 477 del Código de Procedimiento Penal y por lo tanto se revocará el mentado subrogado a partir del 13 de septiembre de 2022.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor de la Nación - Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta "CAUCIONES EFECTIVAS" No. CUENTA 3-0820-000754-7 Código 14976 la caución o póliza prestada.

También se ordena que en forma inmediata el Inpec disponga efectuar el traslado del sentenciado del lugar de domicilio al establecimiento carcelario respectivo e informe los resultados al despacho en la menor brevedad. Adicionalmente, librese a prevención la orden de captura en contra del sentenciado, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido el penado Huber González Vélez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Huber González Vélez la prisión domiciliaria a partir del 13 de septiembre de 2022. En consecuencia, librese inmediatamente orden de captura.

Segundo: Haver efectiva en favor de la Nación - Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del Banco Agrario "CAUCIONES EFECTIVAS" No. CUENTA 3-0820-000754-7 Código 14976 la caución o póliza prestada, mediante la cual el sentenciado

González Vélez garantizó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase a la sociedad aseguradora respectiva i) la póliza Judicial de la empresa Seguros Mundial No. NB100342904 del 10/12/21, previa constancia de desglose dejando copia simple ii) copia auténtica del presente auto con constancia de ejecutoria y de ser primera copia. Lo anterior para los fines a lugar

Tercero: Por el Centro de Servicios Administrativos, compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Huber González Vélez.

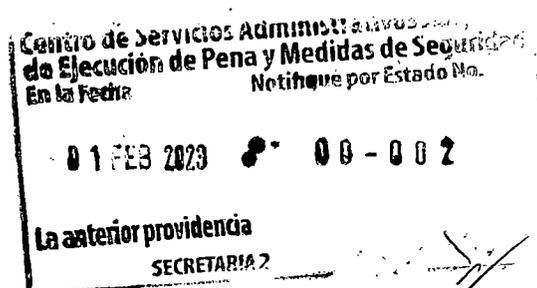
Cuarto: Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá- Oficina Domiciliarias y CERVI para que actualice la hoja de vida de Huber González Vélez y se abstengan de realizar control al sistema de vigilancia electrónica.

Quinto: Ordenar al Director del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. disponga efectuar el traslado inmediato del sentenciado Huber González Vélez del lugar de domicilio al establecimiento carcelario.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~
J u e z





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39197

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. _____ FECHA ACTUACION: 19/1/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Huber Gonzalez

CEDULA DE CIUDADANIA: 80490552

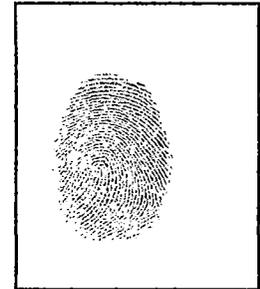
NUMERO DE TELEFONO: 311 589 4710

FECHA DE NOTIFICACION: DD 20 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: 12 L ENE. 2023

HUELLA



Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ.

REF: CUI N° 110016000000201702420-00 NI. 39197

CONDENADO: HUBER GONZÁLES VELEZ, C.C.N° 80.490.552

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSE EN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023.

HUBER GONZÁLES VELEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de condenado dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente, dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de APELACION que interpuse en contra de su Resolución de fecha 19 de enero de 2023, mediante la cual se me revoca la prisión domiciliaria de la que venía disfrutando desde el 14 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

Primero: Su Despacho, mediante providencia calendada el 19 de enero de 2023, con fundamento en el artículo 29F de la Ley 65 de 1994 y artículo 477 de la Ley 906 de 2004, me revocó la prisión domiciliaria de la que venía gozando desde el 14 de diciembre de 2021.

Segundo: Los argumentos que el señor Juez esgrime para arribar a esa conclusión son, en alguna medida que el suscrito, pese a las obligaciones pactadas en el Acta de Compromiso que suscribí al otorgarme este sustituto penal, y lo que al respecto determina la Ley cuando a una persona natural se le concede el subrogado penal de la prisión domiciliaria, no ha justificado "válidamente las transgresiones" en que ha incurrido, pues, incluso que he reconocido expresamente haber salido sin autorización del juzgado al andén de mi casa y a Corabastos que está ubicado a pocas cuadras de mi domicilio, situación que por sí sola, agrega la judicatura, configura el incumplimiento de mi obligación de permanecer en mi domicilio, lo cual significa que no he

requerido ni quiero sujetarme a esas obligaciones de no salir de mi domicilio y aceptadas al suscribir el acta de compromiso, situación que para el juzgado constituye un acto de rebeldía y de desacato a la obligación de permanecer en mi domicilio, y al mismo tiempo evidencia la total indiferencia de mi parte y el desconocimiento de mi situación jurídica, "lo que demuestra una actitud desafiante e irrespetuosa de los compromisos asumidos, pues el penado, no ignoraba que la vigencia del beneficio dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38B del Código Penal", conocidas por el suscrito al obtener el sustituto penal y firmar el acta de compromiso.

Agrega, que, en el presente caso, en forma reiterada, en un lapso de 17 días, el suscrito incurrió en 25 transgresiones, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales, ya que en muchos casos salí de la zona de inclusión y en otras omití mantener cargado con energía eléctrica el dispositivo, al parecer con la intención de que no se pudiera establecer mis salidas sin autorización, incluso por varios días como la ocurrida desde el 17/09/2022 a las 19:55:48 hasta las 08:28:07 del 20/09/2022 consistente en "batería agotada", lo cual desdice mucho de mi personalidad y por lo mismo de querer conservar la vigencia del beneficio, lo cual demuestra que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace necesario aplicarme el tratamiento intramural.

También, que respecto de las fallas del sistema y del dispositivo instalado señalados o referidos por el suscrito al descorrer el traslado del artículo 477 del C. de P.P., éstas no encuentran respaldo probatorio, pues son simples referencias generalizadas que no pueden ser aceptadas por la judicatura, pues no se señaló en concreto alguna falla en el dispositivo instalado, además que revisados las impresiones de pantalla allegados por el CERVI, las mismas no registran movimientos erráticos o inverosímiles, por el contrario se encuentran trayectos fijos y definidos dentro de un espacio geográfico determinado, no encontrándose errores del sistema de vigilancia y del dispositivo instalado.

Que tampoco puede considerarse que con la revocatoria aludida se vulneran los derechos fundamentales de mis hijos menores, porque la custodia de estos la tengo compartida con mi esposa y a falta del suscrito en el seno de la familia no se pondría en riesgo los derechos de los menores. En consecuencia, como el suscrito violó las obligaciones contraídas al momento de disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria, concluye, se debe revocar este sustituto penal y ordena solicitar al Inpec que se proceda el traslado del suscrito para que cumpla la pena de manera intramural, y al mismo tiempo se dispone librar orden de captura en mi contra, dándome eso sí, por ministerio de la ley, la posibilidad de censurar o impugnar su decisión que, a nuestro juicio, desconoce el análisis en conjunto y en contexto de toda la situación que rodea este asunto y que, consideramos, el juez siempre debe valorar porque se trata de abrogar un derecho. Veamos:

Tercero: Desde ya lo decimos, respetamos profundamente las reflexiones que esgrime el señor Juez para revocarme el sustituto penal de la prisión domiciliaria, sin embargo, no podemos estar de acuerdo con ellas. En primer lugar, porque si nos detenemos en el informe de las “transgresiones” que rinde el INPEC el 1° de octubre de 2022, se determina claramente que la mayoría o casi todos los eventos ocurridos en el lapso de los 17 días, consistentes en que salí de la “zona de inclusión” son por pocos minutos o por un corto lapso de tiempo, como por ejemplo el ocurrido el 13/09/2022 que se dice salí de la zona de inclusión desde las 08:28:14 hasta las 08:55:18 y desde las 10:19:18 hasta las 10:39:16, es decir, en el primer caso solo transcurrieron 27 minutos y 04 segundo, y en el segundo caso transcurrieron 19 minutos y 58 segundo, lo que significa que mi salida de la zona de inclusión no lo fue por largo tiempo o a una distancia considerable, ni con propósitos malévolos o delincuenciales como pareciera creerlo ad-quo; de ahí que mi manifestación que hoy incluso cobra vigencia, de que en muchas ocasiones salí al andén de mi casa es lo que verdaderamente aquí sucedió, lo cual hice no solo porque el funcionario del Inpec que me llevó a mi residencia cuando comencé a disfrutar del subrogado me dijo que podía salir al andén de mi casa a recibir el sol, sino porque en la labor de trabajo que en familia desarrollábamos y desarrollamos fabricando arepas y chorizos y vendiéndolos afuera de nuestra residencia, implicaba necesariamente que

estar afuera o enfrente de mi residencia ganándome un dinero para subvencionar los gastos de comida, educación, salud, vivienda, vestuario y demás gastos de mi grupo familiar integrado además por menores de edad.

Cuarto: Recibir el sol es un derecho connatural que tiene cualquier Ser Humano, especialmente un recluso que, si bien ha realizado comportamientos inadecuados por fuera de la ley, no por eso se le puede privar de ese derecho de recibir el sol que, creemos, se constituye en un alimento para la vida, para un mejor vivir, pues, si bien su condición de preso, como es mi caso, determina la limitación de ciertos derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto por la justicia. De ahí que, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-143 de 2017 haya dicho que *“Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”*.

Quinto: Ahora bien, si ni siquiera puedo o podía salir a la puerta de mi casa a recibir el sol y a emprender un trabajo para ganarme unos recursos económicos para la manutención de mi familia, creo, se constituye en una violación flagrante de mis derechos fundamentales a la salud, a la vida, al trabajo y al mínimo vital; pero además, si eso tan simple no lo podía hacer, no entiendo por qué el funcionario del Inpec que me trajo a mi residencia me manifestó que sí podía salir al andén de mi casa, incluso hasta tres metros de la puerta de la casa con el propósito de recibir el sol sin que el dispositivo que se me instaló marcara o detectara salida de la “zona de inclusión”. Y es que, como dije antes señor Juez ad-quem, las salidas al andén o afuera de mi casa para los fines o propósitos señalados, las vengo haciendo desde que me trasladaron de la cárcel La Modelo de Bogotá a mi residencia, siendo entonces muy extraño para el suscrito, lo cual está fuera de la lógica, que solo el CERVI o el monitoreo que hace el Inpec haya

registrado los eventos que van del 13/09/2022 hasta el 29/09/2022, cuando en verdad me encuentro en prisión domiciliaria desde el 14 de diciembre de 2021, o es que, como también lo dije en el escrito de respuesta al traslado del artículo 477 del C.P.P., el dispositivo que se me instaló presentaba o presenta fallas de las que comúnmente se presentan en estos equipos en detrimento de los derechos de los reclusos y que el suscrito no está en posibilidad de establecerlo no solo porque no es técnico en esta materia, sino porque ningún conocimiento tiene sobre el mismo y su funcionamiento.

Sexto: Con las reflexiones que expone el juez ad-quo en la resolución que estoy impugnando, pese a que estoy en prisión domiciliaria y como tal soy un recluso en el estricto sentido de la palabra, que, como dije antes, no tengo todos mis derechos y garantías limitados, insisto, se me violan mis derechos fundamentales a la salud, a la vida, al trabajo y al mínimo vital, porque no permitirme salir ni quiera al andén de mi casa a recibir el sol es ni más ni menos que atentar contra mi salud e indirectamente contra mi vida, pues la luz solar como se sabe puede mejorar nuestro estado de ánimo, y aunque estoy preso, tengo derecho a vivir en buena armonía con mi familia; también la luz solar disminuye según estudios médicos la presión arterial, fortalece nuestros huesos, músculos e incluso nuestro sistema inmunológico, y no permitir que reciba ese alimento para el Ser Humano es, repito, un atentado contra estos derechos fundamentales. En consecuencia, las transgresiones que señala el ad-quo serían inocuas

Séptimo: Sabemos que para trabajar en la forma como la concibe el señor juez ad-quo, se debe pedir autorización a la judicatura, incluso así lo dispone el inciso 3° del artículo 38D del Código Penal, pero el legislador es claro en señalar que la autorización la podrá dar el juez al condenado para ***“trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, ...”***, y eso, en verdad, no ha sucedido en el presente caso. No trabajo en una empresa o establecimiento o entidad que implique el traslado de mi residencia a otro sitio distante y en el cual se cumpla un horario durante el día o la noche. Como lo he venido diciendo, el trabajo que hemos venido ejecutando con mi esposa lo hemos desarrollado en nuestra residencia en donde, repito, fabricamos las arepas y los chorizos y los vendemos en el andén de nuestra

morada, luego entonces, ninguna autorización requeríamos del señor juez ad-quo para llevar a cabo este emprendimiento no ilegal en Colombia. Por ello, no le asiste razón al señor Juez de Ejecución de Penas cuando afirma que el suscrito tenía que pedirle permiso o autorización para realizar este trabajo, y prohibirlo, como creo es su propósito, es una clara violación al derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 25 de la Constitución Nacional.

Octavo: De otra parte, señor juez ad-quem, sabemos que el mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Por ello, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna. En mi caso, que soy el jefe del hogar en mi familia, que he estado preso de manera intramural y ahora en mi domicilio por varios años, lo que a todas luces nos ubica en una familia en difícil situación económica, que para subvencionar los gastos de la casa nos ha tocado trabajar en la casa, en la forma como lo he venido diciendo, pero que ahora el señor Juez de Ejecución de Penas, sin analizar en contexto toda la situación real que el suscrito y mi familia vivimos, quiere atentar contra ese mínimo vital al que tenemos derecho, pues, sin ningún miramiento hacia el suscrito, mi esposa y mis hijos menores edad cuyos derechos están consagrados constitucionalmente por el artículo 44 Superior, ha decidido revocarme la prisión domiciliaria, por el solo hecho de trabajar en casa. Pues, considero señor Juez, que, como presupuesto del Estado Social de Derecho que rige a nuestra sociedad colombiana, el goce al mínimo vital, es un elemento esencial de la dignidad humana protegida constitucional y legalmente por nuestro ordenamiento jurídico que le pido protegerme.

Es más, el suscrito pese a estar detenido en su domicilio, creo, no ha perdido su condición de Ser Humano, y como tal tiene o tengo derecho a ese mínimo vital, que no es otra cosa que tener comida, como uno de los más importantes ingredientes de este mínimo vital, para poder subsistir, y para obtenerlo necesariamente debo honradamente realizar una labor que me permita unos ingresos económicos, con los cuales pueda satisfacer este

derecho, pero no solo el mío, sino también los de mi grupo familiar, en donde hay, repito, menores de edad que no pueden valerse por sí mismo.

Noveno: En las supuestas “transgresiones” también se hacen referencia a salidas de la “zona de inclusión” por un lapso de tiempo mayor al señalado en precedencia, pero que no son superiores a una hora. Al respecto, como lo indiqué en el escrito que envíe dando respuestas a las previsiones contenidas en el artículo 477 del C.de P.P., en algunas pocas ocasiones salí a la Plaza de Las Flores en Corabastos, que está ubicada a tres cuadras de mi casa, a comprar insumos para la elaboración de las arepas y los chorizos, pero también, ahora recuerdo, a llevar a mi señora madre de nombre JULIALBA VELEZ, quien vive en el segundo piso de la casa donde yo vivo, al Cami o Puesto de Salud por sus dolencias debido a la edad avanzada que tiene, pues mis hermanas con quienes ella vivía en mayo de 2022 se fueron para España y el suscrito es quien de ahí en adelante ha quedado con esa responsabilidad, situación que no puede catalogarse, como lo afirma el juez de ejecución de penas, de de actitud de rebeldía y desacato de mi parte al cumplimiento de mi obligación de no salir del domicilio, y de actitud desafiante y de irrespeto de los compromisos asumidos, puesto que, esta especial situación que hoy es motivo de disenso, no puede ser analizadas de manera aislada como lo hace el señor juez ad-quo, sino de manera conjuncial, en todo su contexto, utilizando herramientas como la sociología jurídica, las reglas de la experiencia, para conocer qué piensa, cómo vive, cómo podría actuarse para su verdadera rehabilitación, cuáles son las carencia, cuáles son las necesidad de una persona que se ha colocado al margen de la ley, especialmente si quien tiene que hacerse esos cuestionamientos es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien legalmente es la autoridad encargada de la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, según los artículos 38 y 459 del C. de P.P..

El inciso 3° del artículo 459 del C. de P.P. establece que, “En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicosociales y de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona condenada,

mediante programas , practicas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa”

Décimo: Acaso el señor juez ad-quo, en mi condición de recluso en mi domicilio, ha hecho algo por mi resocialización, acaso conoce mis carencias, mis necesidades; no, sólo ha venido ejecutando mi sentencia resolviendo mis peticiones con base en interpretaciones aisladas y exegéticas de las normas aplicables al caso concreto, cuando, se insiste, con mayor razón él a quien le asignaron esas especiales competencias, debe o está obligado a realizar interpretaciones en todo su contexto porque se trata de una persona que ha sido condenada y una de sus tarea, dentro de la política criminal del Estado, es que esta persona no vuelva a delinquir, que se resocialice, que pueda vivir en sociedad.

El trabajo que he venido desarrollando en mi casa con mi familia, en parte me ha dignificado; ha sido una terapia en mi vida para mi propio bien y el de mi familia, pero enviarme de nuevo a la cárcel, seguramente que entorpecerá mi precaria y solitaria rehabilitación, lo que aspiro no suceda señor juez ad-quem.

Once: Respeto de que el suscrito, con la intención, al parecer dice la judicatura, que no se pudiera establecer las salidas de mi domicilio, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales, no mantuve cargado con energía eléctrica el dispositivo que me fue instalado, podemos decir que ello, menos mal, dada su propia manifestación, está en el plano de las especulaciones que en Derecho está proscrito, pues, no se puede adoptar una decisión contraria a los intereses del penado, haciendo manifestaciones como “al parecer”. Para llegar a la conclusión a la que llegó el señor juez, se debe tener la prueba que lo demuestre, pero, por lo menos hasta hoy, no se ha aportado a este proceso. Como lo dije en el escrito referido el artículo 477 citado, hemos dicho, y no son manifestaciones generalizadas como lo afirma el ad-quo, que los dispositivos que se les instala a los condenados en muchas ocasiones presentan fallas para poder ser cargados con energía eléctrica y esa situación ha sido puesta de presente por los mismos funcionarios del Inpec a sus superiores jerárquico, inconvenientes en los que

incluso ha intervenido la Procuraduría General de la Nación en defensa de los derechos de los ciudadanos. Siempre he mantenido cargado el dispositivo, si para las fechas que se indican en el informe rendido por el Inpec el dispositivo no cargó o la batería estaba agotada, no es responsabilidad del suscrito. Son los funcionarios de esta entidad estatal los que deben revisar su equipo o dispositivo y establecer, antes de ordenar revocar el sustituto penal, los motivos por los cuales en ocasiones el mismo no carga o presenta la novedad de "batería agotada", pero no puede endilgársele esa anomalía al suscrito, sin previa una investigación adecuada del dispositivo.

Entonces, no es cierto que el suscrito ha omitido mantener cargado el dispositivo que se le instaló y menos con el propósito de que no se pueda establecer las salidas por varios días de su domicilio, porque no he salido de mi domicilio en los días que se menciona. Además, el funcionario que estaba a cargo del monitoreo del dispositivo GPS debió inmediatamente establecer que el suscrito estaba evadido y en consecuencia enviar inmediatamente a otro funcionario del Inpec a verificar esta situación, lo cual no hicieron y sin embargo, sin confirmarlo informan, mediante escrito, unas presuntas "transgresiones" y con ellas, ahora el señor juez de ejecución de penas pretende revocarme el sustituto penal, repito, sin prueba confirmatoria, siendo que el sistema de vigilancia electrónica en Colombia está diseñado para mantener el control del sistema carcelario.

Doce: En consonancia con todo lo anterior, le pido al señor Juez ad-quem revoque la resolución de fecha 19 de enero de 2023, mediante la cual el señor Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá me revocó la prisión domiciliaria, y su lugar dejar incólume la resolución del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se me concedió la prisión domiciliaria.

Atentamente, *Huber Gonzalez*

HUBER GONZÁLEZ VELEZ
C.C.N° 80.490.552



Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ.

REF: CUI N° 110016000000201702420-00 NI. 39197

CONDENADO: HUBERT GONZÁLES VELEZ, C.C.N° 80.490.552

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y
AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023.

HUBERT GONZÁLES VELEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de condenado dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente interpongo recurso de APELACION en contra de su Resolución de fecha 19 de Enero de 2023, mediante la cual se me revoca la prisión domiciliaria de la que venía disfrutando desde el 14 de diciembre de 2021, el cual sustentaré dentro del término legal.

Atentamente,

Huber Gonzalez
HUBERT GONZÁLES VELEZ
C.C.N° 80.490.552





RV: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSE EN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023.



J Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá I 😊 ↩️ ⏪ ⋮

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad Jue 26/01/2023 6:58 PM



DOC-20230126-WA0082..pdf
2 MB

De: sebastian gonzalez rosero <sebastian980816@gmail.com>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 5:07 p. m.

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSE EN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023.

Cordial saludo.

El documento adjunto corresponde a una apelación de HUBER GONZÁLEZ VELEZ, IDENTIFICADO CON CC 80490556 expedida en Bogotá, actualmente en prisión domiciliaria, este documento se envía con el apelar la decisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

↩️ Responder

➡️ Reenviar

...

Apelación Juzgado Sexto

OLGA X

URGENTE X

SR

[sebastian gonzalez rosero <sebastian980816@gmail.com>](mailto:sebastian980816@gmail.com) 😊 📧 ↶ ↷ ↲ ...

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. Mar 24/01/2023 2:11 PM

CC: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad



DOC-20230124-WA0054..pdf

159 KB



Cordial saludo.

El documento adjunto corresponde a una apelación de HUBER GONZÁLEZ VELEZ, IDENTIFICADO CON CC 80490556 expedida en Bogotá, actualmente en prisión domiciliaria, este documento se envía con el apelar la decisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria.



Responder



Responder a todos



Reenviar